



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

PROCESO No. 110014003066-2022-00333-00

EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

RECURSO DE REPOSICIÓN, EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá, D.C., **17 AGO 2022**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año, por medio del cual se negó el mandamiento de pago que solicitó.

ANTECEDENTES

La parte demandante por medio de apoderada, en memorial que allegó el 29 de abril de 2022 interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año en el cual argumentó que el artículo 772 del Código de Comercio define la factura como un título valor y si bien la norma que señala el Juzgado en primer momento denotaría que los documentos adosados para el cobro no reúne los requisitos de ejecutividad para que se librara el mandamiento de pago, lo cierto es, que si dicho contenido se compara con lo dispuesto por el artículo 773 ídem que fue modificado por la ley 1231 de 2008 artículo 2, se puede observar que la legislación prevé la aceptación irrevocable de la factura.

Que al no ser objetadas, ni rechazadas las facturas de venta, el deudor las acepta obligándose a su pago.

Que en el formato o cuerpo de las facturas de venta No. 2222-009979 por valor de \$10'000.000 y No. 2222-010730 por \$3'837.487 se puede evidenciar la firma e identificación del comprador hoy demandado en el espacio de recibido que implica la creación del título y en cada documento también se observa la fecha de suscripción y la fecha de vencimiento por lo que provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él.

Que las facturas objeto del proceso, tienen plena eficacia cambiaria con la creación como título valor y la aceptación tácita por el comprador. Aspecto que tiene gran relevancia pues sería objeto de reglamentación específica y mediante el artículo 4 del Decreto 3327 de 2009 este brinda mayor claridad respecto a la creación del título de factura y a la aceptación tácita del comprador.

irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio si no fuera repudiada o rechazada y reclamare en contra de su contenido.

Solicita se revoque el auto impugnado y en su lugar, se continúe con el trámite procesal correspondiente, es decir, se libre el mandamiento de pago que pretende.

CONSIDERACIONES

Considera el despacho no válidos los argumentos que expuso la parte demandante por medio de apoderada, toda vez que en auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año el despacho negó mandamiento de pago frente a las facturas Nos. 2222-009979 del 18 de marzo de 2021 y 2222-010730 del 22 de junio de 2021 debido a que no reúnen los requisitos del artículo 774 del C. de Cío. modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 por cuanto carecen de recibido y la indicación de la persona encargada de recibirlas.

El numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio prescribe:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.” (subrayado del juzgado).

De acuerdo con lo anterior y del estudio minucioso de los documentos identificados con los números 2222-009979 y 2222-010730 que fueron allegados como base de recaudo, se evidencia que no basta con que la factura contenga la fecha de creación y vencimiento como en el presente caso, adicional a ello, debe contener la fecha en que sea recibida la factura y el nombre, identificación o firma de quien la recibe, al hacer falta estos elementos, como en el presente asunto, los documentos no tienen el carácter de títulos valores.

No obstante lo anterior, se observa en los documentos en mención una firma al parecer del demandado LUIS HERNÁN ESPINOSA CLAVIJO lo que se deduce por el número de identificación de dicha persona que obra al pie de la firma, por lo que se cumple con una parte del numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, sin embargo, falta la fecha de recibido de cada factura, pues no puede decirse que sea la de la fecha de creación de las facturas y menos de vencimiento de tales obligaciones.

Por ende, la decisión que adoptó el despacho en auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año, se encuentra ajustada a derecho, se reitera, solamente en cuanto a que tales documentos adolecen de la fecha de recibido, requisito indispensable para ejecutarlos como lo disponen las normas en mención.

Es importante aclarar que la fecha de recibo tiene que estar plasmada en las facturas para que se constituyan en título valor. En este caso los documentos

De igual manera, se aclara al recurrente que el despacho no negó el mandamiento de pago porque faltara aceptación de los documentos que aportó como base de recaudo como lo exige el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 consagra:

"Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento." (subrayado del juzgado). Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Con base en lo anterior, se establece que la factura debe estar aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, empero si no reclama en contra de su contenido bien sea mediante devolución o mediante reclamo escrito dirigido al tenedor o emisor dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, se considera aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, sin embargo, como ya se analizó en párrafos anteriores, en este caso, los documentos no son títulos valores por ende, ésta norma no aplica.

En conclusión, no se revocará el auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de abril de 2022.

Frente a la apelación, se niega por improcedente teniendo en cuenta que el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REVOCAR** el auto del 25 de abril de 2022 fijado en Estado del 26 de los mismos mes y año conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **NEGAR** por improcedente la apelación por la razón expuesta en los considerandos.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia se notifica
por estado No. 106 hoy 18 AGO 2022
hora 8:00 a.m.

Secretaria _____